

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
10 de mayo de 2012
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 1816/2008****Decisión adoptada por el Comité en su 104° período de sesiones,
12 a 30 de marzo de 2012**

<i>Presentada por:</i>	K. A. L. y A. A. M. L. (representados por la abogada Nataliya Dzera)
<i>Presunta víctima:</i>	Los autores y sus hijos menores
<i>Estado parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la comunicación:</i>	17 de septiembre de 2008 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 10 de octubre de 2008 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	26 de marzo de 2012
<i>Asunto:</i>	Expulsión de los autores y sus hijos al Pakistán
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de agotamiento de los recursos internos; falta de justificación de la denuncia
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de privación arbitraria de la vida y de violaciones de otros derechos humanos en caso de expulsión
<i>Artículos del Pacto:</i>	6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 18; 24, párrafo 1; y 27
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 3; 5, párrafo 2 b)

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (104º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1816/2008*

<i>Presentada por:</i>	K. A. L. y A. A. M. L. (representados por la abogada Nataliya Dzera)
<i>Presunta víctima:</i>	Los autores y sus hijos menores
<i>Estado parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la comunicación:</i>	17 de septiembre de 2008 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 Los autores de la comunicación son K. A. L. y A. A. M. L., ciudadanos pakistaníes nacidos en 1970 y 1973 respectivamente, presentan la comunicación en su nombre y en el de sus hijos menores A. L. y K. L., ciudadanos pakistaníes nacidos en 1992 y 1995 respectivamente. Su expulsión del Canadá al Pakistán violaría los derechos que les conceden los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 18; 24, párrafo 1; y 27 del Pacto. Están representados por la abogada Nataliya Dzera.

1.2 El 10 de octubre de 2008, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales decidió, en nombre del Comité, no presentar una solicitud de medidas provisionales de protección en virtud del artículo 92 del reglamento del Comité.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores y sus hijos menores vivieron en el Pakistán hasta 2001. Son chiítas ismaelitas, una minoría religiosa existente en el Pakistán. El 25 de agosto de 2001, los autores y sus dos hijos llegaron al Canadá, como inmigrantes de empresa (régimen de visados para empresarios). A su llegada, K. A. L. comenzó a trabajar de ayudante de

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

educador en una guardería privada, en tanto que A. A. M. L. fue contratada por una empresa privada, Bensus International, como encargada del departamento de envíos.

2.2 El 3 de febrero de 2004, la División de Inmigración de la Junta de Inmigración y Refugiados emitió órdenes de expulsión contra ellos debido a que no habían cumplido las condiciones de permanencia en el Canadá como empresarios en el plazo de dos años contados a partir de la fecha de su llegada, prescritas por la Ley de inmigración y protección de los refugiados (IRPA o Ley de inmigración), vigente en aquel momento. De conformidad con el apartado 63(3) de la IRPA, presentaron un recurso ante la División de Apelaciones sobre Inmigración (IAD). La IAD consideró que la inversión de 100.000 dólares canadienses de A. A. M. L. en la empresa en la que inicialmente estuvo empleada, no aportó "una contribución significativa a la economía canadiense" ni tampoco el trabajo de K. A. L. como ayudante de educador. Su apelación y la subsiguiente solicitud de admisión a trámite de una revisión judicial fueron desestimadas el 22 de septiembre de 2005 y el 13 de enero de 2006 respectivamente. El 13 de abril de 2006, los autores presentaron una solicitud de residencia permanente por motivos humanitarios, que fue rechazada el 30 de abril de 2007. Más adelante, el 21 de septiembre de 2007, los autores presentaron una solicitud de admisión a trámite de revisión judicial de la negativa relacionada con los motivos humanitarios, y el 31 de octubre de 2007 una solicitud de suspensión de su expulsión al Pakistán. La solicitud fue denegada el 10 de enero de 2008. Paralelamente a estas actuaciones, en febrero de 2006 los autores presentaron una solicitud de evaluación previa del riesgo de retorno. Afirmaban que "la finalidad de su solicitud era pedir protección a las autoridades de inmigración del Canadá debido a las inversiones que habían realizado en el país"¹. En particular destacaron que habían cerrado su negocio en el Pakistán para trasladarse al Canadá, que hicieron una inversión cuatro meses después de que hubiera expirado el plazo de dos años y que su negocio creaba empleo para los canadienses. Observaron además que su familia estaba bien establecida e integrada en la sociedad canadiense. En ningún momento adujeron un posible riesgo en el Pakistán. El 26 de abril de 2006 su solicitud fue rechazada por un funcionario de evaluación previa del riesgo de retorno. El funcionario recordó que dicha evaluación no estaba concebida como mecanismo de apelación de una decisión precedente sino que era más bien una evaluación basada en hechos o pruebas de que existía riesgo de persecución, tortura, pérdida de la vida o imposición de tratos o penas crueles o insólitos. El funcionario observó que los autores no mencionaban riesgo alguno relacionado con su regreso al Pakistán sino que limitaban sus alegaciones al deseo de permanecer en el Canadá e invertir en un negocio viable, con el fin de cumplir el reglamento aplicable a los empresarios migrantes.

2.3 En octubre de 2007, pocos días después de la presentación de la solicitud de admisión a trámite de la revisión de la denegación de la solicitud de residencia por razones humanitarias, los autores presentaron una segunda solicitud de evaluación previa del riesgo de retorno, afirmando que su expulsión del Canadá les expondría al riesgo de persecución, tortura, pérdida de la vida o imposición de tratos crueles e inusuales, debido a su pertenencia a una minoría religiosa, y que no tendrían la posibilidad de pedir protección a las autoridades pakistaníes. Por consiguiente pidieron que se les reconociera como refugiados y personas necesitadas de protección sobre la base de su temor a regresar, en aplicación de los artículos 96 y 97 de la Ley de inmigración. Explicaron que no llegaron a invocar esos motivos en la solicitud de residencia por razones humanitarias y la solicitud inicial de evaluación previa del riesgo de retorno porque su primer defensor, que no era abogado, les dijo que no tenían ninguna posibilidad de que se procediera a una evaluación previa del riesgo de retorno por tales motivos, ya que no eran solicitantes del estatuto de refugiados.

¹ Carta de M. P. Consulting Inc., los primeros asesores de los autores, de fecha 28 de febrero de 2006.

2.4 Los autores afirman que desde que abandonaron el Pakistán se deterioró la situación de las minorías religiosas y las condiciones de seguridad de las mujeres jóvenes. La situación de la comunidad ismaelita empeoró en 2006 y 2007, años en que fueron víctimas de discriminación y de falta de protección de las autoridades pakistaníes. Las mujeres no solo estaban legalmente discriminadas sino que también corrían graves riesgos de violación u otras formas de violencia incluso cuando estaban detenidas por la policía. Los autores describían varias formas de discriminación de que fueron objeto antes de llegar al Canadá. Así, los sunitas los llamaban "*kaafir*", palabra despectiva que significa "infieles" y los trataban como inferiores, con lo que se arriesgaban a pelear si trataban de defender su fe. A. A. M. L. fue también extorsionada en su negocio y amenazada de que sus hijos serían secuestrados. Tuvo que escapar a la carrera de unas personas que la siguieron por la calle en un barrio de Karachi donde vivían muchos ismaelitas a causa de su proximidad con su mezquita. A consecuencia de ello, decidió no volver a salir sola a la calle. Los autores mencionaron también un incidente que se produjo el 23 de abril de 2007, fecha en que cuatro hombres armados irrumpieron en la casa de la madre de A. A. M. L. y robaron una serie de objetos de valor amenazándola con secuestrar a sus nietos si no obtenían todos los objetos de valor que había en la casa. Todo ello es muestra de las dificultades con que tropezaban para proclamar su fe religiosa. Indicaron que la casa estaba situada en un barrio ismaelita, que su mezquita estaba cerca y que otras tres familias ismaelitas habían sido también víctimas de robo. Los autores presentaron informes sobre el deterioro de la situación de las minorías religiosas en el Pakistán, en particular, sobre el hecho de que las autoridades no adoptaran medidas para controlar los actos hostiles contra quienes profesaran una fe minoritaria y la incapacidad de la policía y del poder judicial de protegerlos². Afirmaron por tanto que no había un lugar seguro para los chiítas ismaelitas en el Pakistán.

2.5 El 31 de octubre de 2007 se comunicó a los autores la denegación de la segunda evaluación previa del riesgo de retorno y se les fijó el 25 de enero de 2008 como fecha de partida. En su informe, el funcionario de evaluación previa del riesgo de retorno indicó, entre otras cosas, que los autores no habían demostrado que hubieran sido un objetivo especial por ser miembros de una minoría religiosa y que los incidentes que describían no eran lo suficientemente graves para constituir una "persecución". En consecuencia, los autores aplazaron la vista oral de la moción de suspensión de la expulsión en la solicitud de revisión de la denegación de residencia por razones humanitarias y, el 12 de noviembre de 2007, presentaron una solicitud de admisión a trámite y revisión judicial de la decisión de la evaluación previa del riesgo de retorno ante el Tribunal Federal del Canadá, en cumplimiento del apartado 72 1) de la Ley de inmigración. El 21 de enero de 2008 los autores presentaron una solicitud de suspensión de la expulsión, que fue aceptada por el Tribunal Federal del Canadá el 22 de enero de 2008, hasta que se dictara una decisión definitiva sobre la solicitud de admisión a trámite de la revisión judicial de la evaluación previa del riesgo de retorno. El 26 de mayo de 2008, el Tribunal Federal desestimó la solicitud de revisión judicial de la evaluación afirmando que "los incidentes en cuestión no fueron lo bastante graves para constituir una violación fundamental de la dignidad humana de los solicitantes ni tampoco demostraron que los solicitantes hubieran sido objeto de ataques por ser miembros de una minoría religiosa". El Tribunal añadió también que no correspondía al Tribunal de segunda instancia reconsiderar las pruebas aportadas, en particular "ocuparse de la cuestión de la protección del Estado en el Pakistán, ya que no es un elemento determinante de los motivos que llevaron al funcionario de evaluación previa del riesgo de retorno a desestimar la solicitud".

² Departamento de Estado de los Estados Unidos, US Country Report on Human Rights Practice – Pakistan 2006 e International Religious Freedoms Report – Pakistan 2007; Informe de Amnistía Internacional: Pakistán 2007.

La denuncia

3.1 Los autores sostienen que el Canadá violaría los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 18; 24, párrafo 1; y 27 del Pacto si se les obligara a regresar al Pakistán³.

3.2 Los autores afirman que el Estado parte no llegó a evaluar adecuadamente su temor a la persecución, el riesgo para su vida y su seguridad ni, por consiguiente, el daño irreparable que les causaría su expulsión al Pakistán.

3.3 Los autores destacan que las autoridades del Estado parte, en particular el segundo funcionario de evaluación previa del riesgo de retorno, consideraron que esos argumentos y pruebas eran creíbles, principalmente el hecho de que pertenecieran a una comunidad religiosa minoritaria, su explicación sobre los motivos por los que no invocaron esta circunstancia en su primera evaluación y en su primera solicitud de residencia por razones humanitarias, los acontecimientos descritos en la declaración jurada de la madre del autor y los relacionados con su condición de víctima antes de llegar al Canadá y el riesgo de violación a que estaban expuestas las mujeres jóvenes en el Pakistán, especialmente durante su detención policial.

3.4 Los autores sostienen que la decisión del segundo funcionario de evaluación previa del riesgo de retorno se apoyó en exceso en el hecho de que llegaron al Canadá con un visado para empresarios y no evocaron el temor a la persecución en su primera solicitud de evaluación. La decisión insistía en forma exagerada en la necesidad de la repetición de los incidentes que los afectaban para considerar que correrían un riesgo real y grave en el Pakistán. Mencionan también que el funcionario no tuvo en cuenta el deterioro de la situación de las minorías religiosas y de las mujeres en el Pakistán en 2006 y 2007, ya que se basó en un documento fechado el 1º de abril de 2004 en el que se describía la situación del Pakistán como de coexistencia pacífica entre los grupos con excepción de casos aislados de violencia. Concluyeron que la evaluación no llegó a valorar adecuadamente los acontecimientos ni el peligro al que se enfrentarían en caso de retornar a su país de origen.

3.5 Los autores sostienen que el razonamiento de la decisión del Tribunal Federal del Canadá, de fecha 22 de enero de 2008, por la que se procede a la suspensión provisional de la expulsión, y la subsiguiente decisión sobre la revisión judicial conducen a un resultado absurdo.

3.6 Tras recibir la denegación de su segunda solicitud de residencia por razones humanitarias, el 9 de septiembre de 2008, los autores no presentaron solicitud alguna para impugnarla ante los tribunales canadienses y enviaron una comunicación al Comité de Derechos Humanos el 17 de septiembre de 2008. Señalaron que incluso si hubieran presentado ante el Tribunal Federal una nueva solicitud de suspensión de la expulsión, por ejemplo, hasta que se hubiera estudiado su segunda petición de residencia por razones humanitarias, la solicitud habría sido denegada porque el Tribunal Federal ya había adoptado una decisión firme sobre su petición de protección y no se podía presentar al Tribunal el mismo asunto dos veces.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 6 de abril de 2009 el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Observa que el 22 de mayo de 2008 los autores presentaron una segunda solicitud de residencia permanente por razones humanitarias, basada en las mismas alegaciones del riesgo aducidas en su segunda petición de evaluación previa del riesgo de retorno de 2007, es decir, el riesgo de persecución, tortura, pérdida de la vida, tratos o penas crueles e inusuales derivado de su fe y de su pertenencia a una comunidad religiosa

³ Los autores no relacionan ninguno de estos artículos con denuncias concretas.

minoritaria. También basaron su solicitud en su integración en la sociedad canadiense. El 9 de septiembre de 2008 fue denegada la petición de residencia por razones humanitarias. Las autoridades canadienses no encontraron elementos para concluir que los autores se enfrentarían con dificultades insólitas, imprevistas o desproporcionadas y solicitadas si tuvieran que solicitar un visado de residencia permanente desde fuera del Canadá.

4.2 Los autores podrían haber presentado solicitudes de admisión a trámite de la revisión judicial de la decisión negativa de evaluación previa del riesgo de retorno del 26 de abril de 2006, y de la decisión negativa sobre el permiso de residencia por razones humanitarias, del 9 de septiembre de 2008. No lo hicieron y en vez de ello presentaron su comunicación al Comité. Por consiguiente, la comunicación debe declararse inadmisibles en su totalidad porque no se han agotado los recursos a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 2 y el artículo 5 del Protocolo Facultativo⁴. El Estado parte recuerda que en el pasado el Comité declaró inadmisibles comunicaciones por falta de agotamiento de los recursos internos cuando los autores habían hecho una solicitud de admisión a trámite de una revisión judicial en el Tribunal Federal⁵, y que el Comité contra la Tortura se ha referido a la eficacia de la revisión judicial de las decisiones del Tribunal Federal para garantizar la equidad del sistema de determinación de la condición de refugiado⁶. Las pruebas aplicadas a efectos de una suspensión temporal de la expulsión o de una revisión judicial responden a objetivos distintos y, por consiguiente, pueden conducir a resultados diferentes, lo cual no significa que esas actuaciones sean incoherentes o absurdas. Por último, sostiene que la denegación de la revisión judicial de la segunda evaluación previa del riesgo de retorno no puede tener repercusión, de hecho ni de derecho, en la posible revisión por el Tribunal Federal de la decisión sobre la petición de residencia por motivos humanitarios y sobre su eficacia. Recuerda la jurisprudencia del Comité en el sentido de que dudar simplemente de la efectividad de un recurso interno no dispensa de la necesidad de agotarlo.

4.3 En cuanto a las denuncias de violación de los artículos 6; 7; y 9, párrafo 1 del Pacto, deben declararse inadmisibles por falta de fundamentación suficiente, en cumplimiento de los artículos 2 del Protocolo Facultativo y 96 b) del reglamento del Comité. En cuanto a los artículos 6 y 7 del Pacto, el Estado parte aduce que en los casos de extradición o expulsión tiene la responsabilidad de asegurarse que las personas no se expongan a un riesgo real de violación de sus derechos. Sostiene que más allá de una simple sospecha no hay pruebas

⁴ El Estado parte afirma que la revisión judicial se reconoce generalmente como un recurso efectivo que debe agotarse a efectos de la admisibilidad de una comunicación. Sus observaciones se remiten a la jurisprudencia del Comité en la comunicación N° 654/1995, *Adu c. el Canadá*, decisión adoptada el 18 de julio de 1997, párr. 6.2; comunicación N° 603/1994, *Badu c. el Canadá*, decisión adoptada el 18 de julio de 1997, párr. 6.2; comunicación N° 604/1994, *Nartey c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 18 de julio de 1997, párr. 6.2; comunicación N° 939/2000, *Dupuy c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 18 de marzo de 2005, párr. 7.3; y comunicación N° 982/2001, *Bhullar c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 31 de octubre de 2006.

⁵ Las observaciones del Estado parte se remiten a la jurisprudencia del Comité en la comunicación N° 1580/2007, *F. M. c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 30 de octubre de 2008, párr. 6.3; y comunicación N° 1578/2007, *Dastgir c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 30 de octubre de 2008, párr. 6.2.

⁶ Las observaciones del Estado parte se remiten a la jurisprudencia del Comité contra la Tortura en la comunicación N° 66/1997, *P. S. S. c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 13 de noviembre de 1998, párr. 6.2; comunicación N° 86/1997, *P. S. c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 18 de noviembre de 1999, párr. 6.2; comunicación N° 42/1996, *R. K. c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 20 de noviembre de 1997, párr. 7.2; comunicación N° 95/1997, *L. O. c. el Canadá*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 19 de mayo de 2000, párr. 6.5; comunicación N° 183/2001, *B. S. S. c. el Canadá*, decisión adoptada el 12 de mayo de 2004, párr. 11.6; y comunicación N° 273/2005, *T. A. c. el Canadá*, decisión adoptada el 15 de mayo de 2006, párr. 6.3.

que demuestren que los autores correrían un riesgo real en el sentido de que las consecuencias necesarias y previsibles de su expulsión serían la pérdida de la vida, la tortura, o los tratos inhumanos o degradantes, o que el Estado pakistaní no podría protegerlos. Los principales informes sobre la situación de los derechos humanos en el Pakistán no indican que la minoría chiíta ismaelita corra un riesgo particular y que la existencia de abusos de los derechos humanos no es suficiente por sí misma para fundamentar las alegaciones de los autores. El informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de 2007 sobre las prácticas de derechos humanos en el país cita solamente un ataque aislado contra un lugar de culto ismaelita en 2006 y se refiere a la violencia sectaria entre sunitas y chiítas en lugares distintos de Karachi, principalmente en las zonas tribales de administración federal. En cuanto a la situación de la mujer, el mencionado informe señala que se ha registrado una elevada incidencia de los casos de violación, en particular por la policía y que la violación se utiliza a veces como castigo. Sin embargo las autoridades pakistaníes han promulgado una ley de protección de la mujer que podría reducir la incidencia de la violación. En cuanto al respeto del artículo 9, párrafo 1 del Pacto, se observa que los autores no han especificado de qué forma ese derecho sería violado ni han hecho referencia a riesgo alguno de detención a su llegada al Pakistán. El Estado parte sostiene que incluso si las alegaciones de los autores se refieren al derecho a la seguridad personal que existe al margen de la privación formal de libertad⁷, carecen de fundamentación. Se sostiene también que los autores no han probado que no podían ser trasladados a otra parte de su país⁸. El Estado parte señala además que los autores han basado su comunicación en los mismos hechos y pruebas aportados a las autoridades canadienses en las actuaciones nacionales para demostrar su riesgo real y personal. Recuerda que no corresponde al Comité la función de volver a evaluar los hechos y las pruebas valorados por los órganos internos del Estado parte a menos que sea patente que la evaluación del tribunal nacional fue arbitraria o equivalente a una denegación de justicia.

4.4 En cuanto al respeto de los artículos 18; 24, párrafo 1; y 27 del Pacto, el Estado parte sostiene que las pretensiones de los autores deben declararse inadmisibles por falta de fundamentación. En cuanto al artículo 18, se apoya en sus argumentos relacionados con las alegaciones de los autores relativas a los artículos 6; 7; y 9, párrafo 1 del Pacto. Señala que los autores nunca habían denunciado a la policía que sus derechos derivados del artículo 18 habían sido violados por miembros extremistas de la religión sunita. Además, recuerda la jurisprudencia del Comité en el caso *Dawood Khan c. el Canadá*⁹, observando que los autores en el presente caso nunca habían proporcionado pruebas que establecieran la ausencia o la no disponibilidad de protección del Gobierno del Pakistán. En cuanto a los artículos 24, párrafo 1; y 27, los autores no especifican de qué modo esos derechos se verían violados a su regreso al Pakistán. En las actuaciones relativas a la solicitud de residencia por motivos humanitarios se examinaron cuidadosamente la situación particular de los hijos de los autores y las consecuencias de su regreso al Pakistán. Además el

⁷ La observación del Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité en la comunicación N° 195/1985, *Delgado Paez c. Colombia*, dictamen aprobado el 4 de abril de 1998, párr. 5.5 y comunicación N° 711/1996, *Dias c. Angola*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2000, párr. 8.3.

⁸ La observación del Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité contra la Tortura en la comunicación N° 183/2001; *B. S. S. c. el Canadá*, dictamen aprobado el 12 de mayo de 2004; y comunicación N° 245/2004, *S. S. S. c. el Canadá*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2005, en la que se establece que el reasentamiento en otra parte del país puede producir dificultades pero no es equivalente a la tortura.

⁹ Comunicación N° 1302/2004, *Khan c. el Canadá*, dictamen aprobado el 25 de julio de 2006, párr. 5.6, en el que el Comité sostuvo, en relación con el artículo 18, que "aun cuando agentes no estatales coaccionaron al autor en el Pakistán y le impidieron disfrutar de su derecho a protestar o adoptar una religión o creencia de su elección, no ha quedado demostrado que las autoridades del Estado no puedan o no quieran protegerlos".

artículo 24 no desempeña una función independiente de los artículos 6; 7; y 9, párrafo 1. Por lo tanto si estos últimos derechos no fueron violados, tampoco lo fueron los anteriores¹⁰. Además, el Estado parte aduce que las afirmaciones de violaciones de los artículos 18; 24, párrafo 1; y 27 del Pacto son incompatibles con el Pacto y, por consiguiente deberían declararse inadmisibles *ratione materiae*, en cumplimiento del artículo 3 del Protocolo Facultativo y del artículo 96 d) del reglamento del Comité. En primer lugar la aplicación extraterritorial del Pacto es excepcional y los derechos garantizados en él son esencialmente de carácter territorial. En segundo lugar la Observación general N° 31 del Comité, que aclara el alcance de la aplicación del Pacto, limita la obligación del Estado parte respecto de las personas que no son nacionales y que pueden ser expulsadas a las situaciones en que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado en los artículos 6 y 7 del Pacto¹¹. Sin embargo, los artículos 18; 24, párrafo 1; y 27 no prohíben a un Estado parte expulsar a una persona a otro Estado que pueda no velar adecuadamente por su protección; dicho de otro modo atribuir carácter extraterritorial a los artículos del Pacto constituiría una denegación de la facultad soberana de cada Estado de expulsar a extranjeros de su territorio.

5. Pese a una solicitud de comentarios sobre las observaciones del Estado parte enviada a la abogada el 17 de abril de 2009 y a tres recordatorios posteriores de 23 de febrero de 2010, 17 de diciembre de 2010 y 15 de junio de 2011, los autores no han presentado comentarios a las observaciones del Estado parte.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento del artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo, el Comité ha comprobado que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, según lo requerido en el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que los autores no llegaron a solicitar la revisión judicial de la decisión negativa sobre la evaluación previa del riesgo de retorno de 26 de abril de 2006 y la decisión negativa sobre la solicitud de residencia por motivos humanitarios de 9 de septiembre de 2008. Toma nota además de que los autores afirman que la solicitud de revisión judicial de la decisión sobre la solicitud de residencia por motivos humanitarios de 9 de septiembre de 2008 y otra solicitud de suspensión de la expulsión se habrían denegado debido a que el Tribunal Federal ya había adoptado una decisión sobre el presunto riesgo y la necesidad de protección en su denegación de la petición de revisión judicial de la segunda evaluación previa del riesgo de retorno, emitida el 26 de mayo de 2008.

¹⁰ La observación del Estado parte se remite a la Observación general N° 17 (1989) sobre el artículo 24: Derechos del niño y a la jurisprudencia del Comité en la comunicación N° 1069/2002, *Bakhtiyari c. Australia*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2003, párr. 9.7.

¹¹ Conste Observación general N° 31 sobre el artículo 2 del Pacto. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto. El Estado parte hace también referencia en sus observaciones a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Soering c. el Reino Unido*, solicitud N° 14038/88 (1989), párr. 86; *Z. y T. c. el Reino Unido*, solicitud N° 27034/05 (2006).

6.4 En cuanto a la no presentación por los autores de una solicitud de revisión judicial de la decisión negativa sobre la evaluación previa del riesgo de retorno de 26 de abril de 2006, el Comité observa que la solicitud de los autores no se basaba en las mismas alegaciones que las presentadas al Comité, sino en su deseo de permanecer en el Canadá y en la situación de K. A. L. en cuanto a sus obligaciones de invertir en el Canadá de acuerdo con el párrafo 23.1 1) a) a d) de la antigua Ley de inmigración. El Comité toma nota que, de acuerdo con el Estado parte, la evaluación previa del riesgo de retorno no está concebida como un mecanismo de apelación de una decisión anterior sino que más bien tiene por objeto determinar si existe para el solicitante un riesgo de persecución, tortura, pérdida de la vida o tratos crueles e inusuales, y que dentro de la revisión judicial el Tribunal Federal tiene que considerar solamente si la decisión del funcionario de evaluación previa del riesgo de retorno es razonable, en el sentido de que está dentro del ámbito de los resultados posibles y aceptables, que son defendibles de hecho y de derecho. Observa también que los autores presentaron una segunda solicitud de evaluación en la que alegaron que su expulsión al Pakistán constituiría para ellos un riesgo real de persecución, tortura, pérdida de la vida o tratos o penas crueles e inhumanos. Esta solicitud fue denegada por el funcionario de evaluación el 31 de octubre de 2007. El 26 de mayo de 2008 el Tribunal Federal denegó una solicitud de revisión judicial. El Estado parte no ha presentado argumento alguno sobre el agotamiento de los recursos internos con respecto a la decisión del Tribunal Federal.

6.5 El cuanto al hecho de que los autores no solicitaran una revisión judicial de la decisión negativa sobre la solicitud de residencia por motivos humanitarios de 9 de septiembre de 2008, el Comité observa que esta segunda solicitud se basaba en el riesgo de persecución, tortura, pérdida de la vida o tratos o penas crueles e inusuales. Observa también que los autores estimaron que una solicitud de revisión judicial de esa decisión por el Tribunal Federal sería desestimada después de la denegación de la revisión judicial de la segunda evaluación previa del riesgo de retorno, de 26 de mayo de 2008. Dado el carácter discrecional de las actuaciones relacionadas con las consideraciones por motivos humanitarios¹², el Comité no considera necesario, a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, que los autores presentaran una solicitud de revisión judicial de la decisión negativa de la solicitud de residencia por motivos humanitarios de 9 de septiembre de 2008. Por lo tanto, el Comité concluye que se han cumplido los requisitos previstos en esta disposición.

6.6 El Comité observa que el Estado parte ha puesto en duda la admisibilidad de la comunicación porque los autores no fundamentaron lo bastante sus denuncias relacionadas con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 18; 24, párrafo 1; y 27 del Pacto. En cuanto a los tres últimos artículos, el Comité observa también que el Estado parte impugnó su admisibilidad por ser incompatible con el Pacto en cumplimiento del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.7 El Comité recuerda que los Estados partes tienen la obligación de no extraditar, expulsar o alejar de otro modo a una persona de su territorio cuando haya razones fundadas para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado en los artículos 6 y 7 del Pacto, sea en el país al que se va a trasladar a la persona o en cualquier otro país al que la persona sea posteriormente trasladada¹³. El Comité toma nota

¹² Véase la comunicación N° 1959/2010, *Jama Warsame c. el Canadá*, dictamen aprobado el 21 de julio de 2011, párr. 7.4. Véase también la comunicación N° 333/2007, *T. I. c. el Canadá*, Comité contra la Tortura, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010, párr. 6.3; y la comunicación N° 304/2006, *L. Z. B. c. el Canadá*, Comité contra la Tortura, decisión adoptada el 8 de noviembre de 2007, párr. 6.4.

¹³ Observación general N° 31 (2004) sobre el artículo 2 del Pacto: la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 12.

de las alegaciones de los autores sobre el deterioro de la situación de las minorías religiosas en el Pakistán, el riesgo de violación u otras formas de violencia contra las mujeres y la falta de protección efectiva por parte de las autoridades. También toma nota de los acontecimientos que afectaron a los autores antes de abandonar el Pakistán. Esas alegaciones fueron examinadas por las autoridades canadienses, que llegaron a la conclusión de que los autores no corrían un riesgo real de persecución, tortura, pérdida de la vida o tratos o penas crueles e inhumanos. Dadas las circunstancias y la ausencia de comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte, el Comité considera que los autores no han llegado a proporcionar pruebas suficientes para apoyar sus afirmaciones en el sentido de que estarían expuestos a un riesgo real si fueran expulsados al Pakistán. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo, el Comité considera que las denuncias de los autores en relación con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 18; 24, párrafo 1; y 27 del Pacto no están lo bastante fundamentadas a efectos de la admisibilidad.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y a los autores por conducto de su abogada.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
